

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 1100131-10-027-2021-00566-00

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se tienen en cuenta las direcciones aportadas por la demandante, para la notificación de ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO, YANET y JAIME ZAMORA PEÑA. (c. digital 26).

No se tiene en cuenta la notificación personal de NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA en razón a que no se aportó el acuse de recibo de la comunicación (Inciso 4 artículo 8 *ibídem*) y no se evidencia remisión del auto admisorio de la demanda. (c. digital 25).

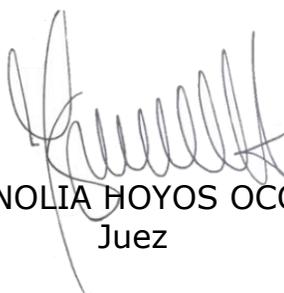
Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal de ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO, YANET y JAIME ZAMORA PEÑA (c. digital 25), en razón a que no se acreditaron las manifestaciones y evidencias de que trataba el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 del 2020, no se aportaron los acuses de recibo de las comunicaciones (Inciso 4 artículo 8 *ibídem*) y no se remitió el auto admisorio de la demanda.

Conforme las manifestaciones expuestas en escritos obrantes en cuadernos digitales 27, 29, 30,31 y 32, se tienen notificados por conducta concluyente a ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO y YANET ZAMORA PEÑA (art. 301-1 CGP).

Acredite la actora la notificación a NILTON, MARÍA MERY y JAIME ZAMORA PEÑA.

Estese la apoderada demandante a lo resuelto en esta providencia con relación a la solicitud de impulso procesal (c. digital 34).

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 093 FECHA 09-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria